TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE APORTE No. 11025292025, CUYO OBJETO ES: BRINDAR ATENCIÓN A LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE TIENEN UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, EN LA MODALIDAD CENTRO DE EMERGENCIA / CENTRO DE ACOGIMIENTO INICIAL, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS VIGENTES EXPEDIDOS POR EL ICBF, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y LA ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO.

GLADIS CRISTINA OSORIO OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.687.710**, en su calidad de Directora Regional del ICBF Regional Bogotá, nombrada mediante Resolución No. 5382 del 19 de septiembre de 2025, posesionada mediante Acta No. 338 del 22 de septiembre de 2025, delegada en materia contractual de conformidad con el Manual de Contratación vigente, quien actúa en nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, con NIT.899.999.239-2, establecimiento Público del Orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1968, **LAURA MELISSA CABRERA QUIÑONES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.085.323.082**, en su calidad de Supervisora del Contrato de Aporte N° **11025292025**, quienes en adelante se denominará EL ICBF por una parte y por la otra **ISABEL HOYOS COLLAZOS,** persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41756744,** actuando como Representante Legal de la **ASOCIACION CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO,** entidad sin ánimo de lucro, identificada con **NIT. 800250954-5** y quien para los efectos de este contrato se denomina el contratista; quienes declaran bajo la gravedad de juramento que no se encuentran incursos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución Política y la Ley, ni en conflicto de intereses, hemos convenido proceder con la terminación anticipada de mutuo acuerdo al Contrato de Aporte No. **11025292025**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. <u>Antecedentes contractuales</u>

1) Que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, suscribió el Contrato de Aporte No. **11025292025** con la **ASOCIACION CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, el pasado 31 de diciembre de 2025, con el objeto contractual de *"Brindar Atención A Las Niñas, Los Niños Y Adolescentes Que Tienen Un Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos, En La Modalidad Centro De Emergencia / Centro De Acogimiento Inicial, De Acuerdo Con Los Documentos Técnicos Vigentes Expedidos por el ICBF.".*

PÚBLICA

2) Que, se estableció que el plazo de ejecución del contrato sería hasta el 31 de julio del 2026 previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

3) Que, el valor inicial del contrato se estableció en la suma de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($ 2.526.006.157),** incluidos impuestos, cuotas de participación de llegar a cobrarse contribuciones, costos directos e indirectos a que haya lugar.

4) Que conforme a la situación presentada, el día martes diecisiete (17) de febrero de 2026, la Dirección de Protección de la Sede General del ICBF, convocó a la Dirección Regional Bogotá para efectos de dar cumplimiento al Plan de Desescalonamiento y Contingencia, en donde se procedió a caracterizar y reubicar a los beneficiarios que se encontraban en la Unidad de Servicio "RECONCILIACION", acorde a la medida determinada por cada Autoridad Administrativa.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Dentro de la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP II-, el día 31 de diciembre de 2025, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, identificada con el NIT. 800250954-5, suscribieron el Contrato de Aporte No. 11025292025, de conformidad con los manuales de atención y demás lineamientos técnicos expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1 de la cláusula décima tercera del precitado contrato, las partes pactaron la posibilidad de dar por terminado el contrato de manera anticipada por imposibilidad de desarrollar el objeto contractual.

En el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profirió acto administrativo sancionatorio en firme que afecta la licencia de funcionamiento del operador, situación que impide continuar con la ejecución del objeto del contrato en las condiciones legalmente exigidas.

- **Análisis del Régimen Jurídico Aplicable.**

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le asiste el deber constitucional y legal de garantizar la protección integral y prevalente de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política

PÚBLICA

y la Ley 1098 de 2006, en especial frente a las decisiones administrativas que inciden en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En desarrollo de dicho mandato, el ICBF se encuentra facultado para celebrar contratos de aporte con entidades sin ánimo de lucro, así como para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre los operadores del servicio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2388 de 1979, el Decreto Ley 2150 de 1995 y las demás normas concordantes.
Los contratos de aporte, por su naturaleza especial, exigen el cumplimiento permanente de las condiciones técnicas, administrativas y legales que habilitan la prestación del servicio, dentro de las cuales se encuentra la vigencia de la licencia de funcionamiento correspondiente, constituyendo esta un requisito indispensable para la ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, cuando en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control se profieren actos administrativos sancionatorios en firme que afectan la licencia de funcionamiento del operador, se configura una imposibilidad jurídica de continuar con la ejecución del objeto del contrato, en tanto la ausencia de dicha habilitación impide la prestación regular del Servicio Público de Bienestar Familiar, habilitando la adopción de decisiones contractuales orientadas a garantizar la continuidad del servicio y la protección del interés superior de la población atendida.

- **Función de Inspección, Vigilancia y Control por parte del ICBF**

El ICBF tiene como función principal la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, especialmente aquellos en situación de amenaza o vulneración de derechos. Esto incluye promover el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, fortalecer la familia y prevenir la violencia intrafamiliar.

Para cumplir su función de manera adecuada, el ICBF ejerce funciones de inspección, vigilancia y control[1] en virtud del numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991 que reza la función de *"ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores";* en armonía con el artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1084 de 2015, que prescribe que la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común que tienen objetivos de

[1] Entendidas como las acciones de supervisión, policivas, administrativas, y judiciales, encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones para la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (artículo 208 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica)

PÚBLICA

protección al niño, niña o adolescente y a la familia, la cumple el Presidente de la República, con la asistencia del ICBF.

En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, se encarga conforme al artículo 5 del Decreto 987 de 2012, de *"(…) 10. Informar a los supervisores de los contratos sobre los resultados de las verificaciones de los estándares, para la toma de decisiones y seguimientos pertinentes; (…) 13. Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente. (…); 15. Coordinar con las Direcciones Regionales las actividades que sean de su competencia, en trabajo conjunto con la Oficina de Gestión Regional".*

Lo señalado, se encuentra en concordancia con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, que instituye el deber de vigilancia del Estado a todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, niñas o adolescentes y jóvenes.

- **Sanción consistente en la suspensión de la Licencia de Funcionamiento de la ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO, identificada con NIT 800.250.954-5, por el término de cuatro (04) meses, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Centro de Emergencia, impuesta mediante acto administrativo sancionatorio en firme.**

La directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- mediante la Resolución N°3967 del 28 de julio de 2025, impuso mediante acto administrativo sancionatorio en firme la suspensión por el término de cuatro (04) meses de la Licencia de Funcionamiento de la ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO identificada con NIT. 800.250.954-5, la cual indica dentro de sus consideraciones, lo siguiente:

"Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la ***ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO****, cuenta con personería jurídica reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá mediante Resolución No. 058 del 14 de enero de 2000105 y Licencia*

PÚBLICA

de Funcionamiento Bienal otorgada por la Dirección del ICBF Regional Bogotá a través de las Resoluciones No. 1530 y 1531 el 29 de junio de 2022, vigentes al momento de realizar la visita de inspección, para la Sede Alegría de Vivir: Calle 22 D No. 18 – 62 y la Sede Reconciliación: Calle 22 D No. 18 – 56, en la cuidad de Bogotá D.C.
En consecuencia y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la ***ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO*** *es la* ***SUSPENSIÓN por el término de cuatro (4) MESES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO*** *Bienal otorgada por la Dirección del ICBF Regional Bogotá mediante las Resoluciones No. 1530 y 1531 el 29 de junio de 2022* ***O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.***

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de cuatro (04) meses** de la Licencia de Funcionamiento bienal para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Centro de Emergencia otorgada mediante las Resoluciones 1530 y 1531 el 29 de junio de 2022 **o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá

PUBLICA

adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

- **De las consecuencias jurídicas en materia de contratación estatal aplicables a la ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO identificada con NIT. 800.250.954-5.**

Ahora bien, en consideración a lo expuesto, es preciso indicar que desde la perspectiva contractual es necesario recordar que el artículo 122 del Decreto Ley 1250 de 1995, al establecer el régimen de simplificación de contratación de servicios de bienestar familiar, ha condicionado la posibilidad que le asiste al ICBF de celebrar contratos de aporte de forma directa en función de la calidad del sujeto contratista, así:

> *"Artículo 122o - Simplificación de los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar. Se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar* ***con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, los contratos de aporte se encuentran condicionados al cumplimiento permanente de los requisitos que permiten la ejecución del objeto contractual, dentro de los cuales se encuentra la vigencia de la licencia de funcionamiento para la modalidad correspondiente, como habilitación indispensable para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Así las cosas, cuando en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control el ICBF profiere un acto administrativo sancionatorio en firme que suspende la licencia de funcionamiento del operador, se configura una situación que incide de manera directa en la capacidad jurídica y operativa para continuar ejecutando el contrato de aporte, al desaparecer una de las condiciones esenciales que permitían su ejecución.

Si bien la sanción administrativa impuesta no constituye, por sí misma, una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sí genera la imposibilidad de continuar con la ejecución del objeto contractual en los términos inicialmente pactados, lo que conlleva la insubsistencia de las condiciones que dieron lugar a la modalidad de selección y contratación empleada.

En atención a lo anterior, y con el fin de evitar la suspensión o paralización indebida de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las partes acuerdan la

PÚBLICA

terminación anticipada de mutuo acuerdo del contrato de aporte, en los términos establecidos en el presente documento.

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA – TERMINAR ANTICIPADAMENTE el Contrato de Aporte No. **11025292025**, suscrito con la entidad **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO**, a partir del 20 de febrero de 2026

CLÁUSULA SEGUNDA – Ordenar la Liquidación del Contrato de Aporte **N° 11025292025** suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR REGIONAL BOGOTÁ** y la **ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO** *con nit**. 800.250.954-5***.

CLÁUSULA TERCERA - PERFECCIONAMIENTO: El presente documento requiere para su perfeccionamiento la firma de las partes en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP II.

PÚBLICA